247
Sept. 19, 1917

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., *18 de octubre de 1915*

Boletín Administrativo No. 102.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 42.—Ferrocarriles, tranvías, coches, lanchas u otras embarcaciones y otros medios de transporte público; su reglamentación; promulgado.

El siguiente reglamento prescrito por la Junta Insular de Sanidad y aprobado por el Consejo Ejecutivo en 29 de septiembre de 1915, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO SOBRE FERROCARRILES, TRANVIAS, COCHES, LANCHAS U OTRAS EMBARCACIONES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTES PUBLICOS.

Artículo 1.—Toda empresa de ferrocarril, tranvías, coches, automóviles, lanchas u otras embarcaciones y de todo otro medio de transporte público de pasajeros en la Isla de Puerto Rico, se regirá de conformidad con el presente reglamento en todo lo que sea aplicable.

Artículo 2.—Ninguna persona de la que se sospechase con fundamento que está padeciendo de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 4°. de la Ley de Sanidad vigente, podrá viajar o ser conducida en ningún vehículo público ocupado por otras personas que no sean el conductor, el encargado o familiar del paciente, *nurse* o médico, según el caso requiera.

Artículo 3.—Toda persona encargada de un vehículo público, al tener sospechas razonables o ser advertida de que un pasajero se halla sufriendo de alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo anterior, notificará el hecho al oficial médico de sanidad más cercano, y el oficial médico de sanidad se trasladará inmediatamente que reciba el aviso al encuentro de dicho vehículo

y hará el examen del supuesto enfermo para verificar el diagnóstico.

Artículo 4.—Si un oficial de sanidad encontrare en un vehículo público cualquier persona que está padeciendo de alguna enfermedad de aquellas a que hace referencia el artículo 2 de este reglamento, dicho vehículo quedará desde entonces bajo la autoridad del oficial médico de sanidad. Cuando a juicio de dicho oficial médico de sanidad la enfermedad esté en un período en el que no pudo aún haber sido comunicada a los demás pasajeros, el enfermo será sacado del vehículo y a éste se le permitirá continuar su ruta. Si en concepto del oficial médico de sanidad el vehículo hubiese sido contaminado, ordenará que la persona encargada de éste lo separe del servicio público en el primer lugar del tránsito donde pueda encontrar facilidades de transporte; procediendo a su desinfección y notificando a los pasajeros que deben presentarse cada 24 horas al oficial médico de sanidad de la población donde residan, durante todo el período de incubación.

Artículo 5.—A ninguna persona que sufra de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 2 de este reglamento se le permitirá entrar o ser transportada en ningún carruaje, coche u otro vehículo de propiedad privada o destinado a transporte público, ni trasladada en otra forma de un lugar a otro, sino en una ambulancia u otro carruaje adoptado y usado exclusivamente para tales casos, el cual será desinfectado después de cada viaje; *Disponiéndose, sin embargo,* que cuando no hubieren carruajes especiales adecuados, las autoridades sanitarias podrán autorizar u ordenar el transporte de dicha persona en cualquier vehículo privado o público.

Artículo 6.—Después de haber sido conducido en un vehículo público un enfermo de alguna de las enfermedades anteriores, el vehículo será debidamente desinfectado y limpiado según lo determinara el oficial médico de sanidad, y no se pondrá nuevamente en uso para conducir pasajeros hasta que no obtenga el certificado de desinfección que le será expedido inmediatamente después de ser verificada la desinfección.

Artículo 7.—Se prohibe fumar en todo carro de ferrocarril o de tranvía ocupado por pasajeros, salvo en casos de que esté preparado adecuadamente en parte o en totalidad o cuando se señale una parte del mismo para fumadores.

Artículo 8.—Se prohibe escupir en ninguno de los departamentos destinados al pasaje en los vehículos de transporte público; así mismo en las estaciones, salas de espera, muelles o embarcaciones. Todo conductor, cochero o dueño de vehículos públicos fijará carteles en lugar visible para conocimiento público de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 9.—Queda prohibido en todo vehículo público, salas de espera, estaciones, ferrocarriles y demás medios de transportes públicos el uso de toallas giratorias o en común y en su lugar se usarán toallas de papel. Y en cuanto al uso de vasos para beber queda también prohibido el uso en común de los mismos

en cualquiera de los sitios ya mencionados en donde la concurrencia de personas exija la colocación de fuentes o depósitos de agua para bebida.

Artículo 10.—No se permitirá llevar dentro de la parte destinada a los pasajeros en ningún tranvía, ferrocarril, ómnibus u otro vehículo cualquiera de servicio público, canastas o atados con ropa sucia u otro objeto voluminoso que despida olores desagradables y perjudiciales a la salud.

Artículo 11.—Las estaciones de pasajeros y vehículos públicos de todas clases se conservarán en un completo estado de limpieza y en condiciones sanitarias. Los pisos y plataformas de uso público así como los de los vehículos usados por los pasajeros serán limpiados completamente por lo menos una vez al día. El barrido y limpieza no se hará cuando están presentes los pasajeros, excepto en aquellos casos que no pueda evitarse; más dicha limpieza se hará de manera tal que no permita levantar el polvo. Los pisos, asientos y depósitos de los inodoros y letrinas en las estaciones y coches de ferrocarril se mantendrán en condición sanitaria y absolutamente limpios.

Artículo 12.—Las salas de espera y los vehículos públicos estarán bien ventilados mientras estén en uso y las personas entregadas de dichas salas y vehículos tendrán cuidado de que las ventanas y ventiladores se abran cuando sea necesario.

Artículo 13.—En las estaciones y en los coches de pasajeros de ferrocarril debe proveerse agua pura para el uso de los pasajeros.

Artículo 14.—Los refrigeradores o depósitos de agua para uso del pasaje en las estaciones y en los coches de pasajeros deben estar siempre completamente limpios y fregados con vapor de agua o agua caliente, por lo menos una vez a la semana.

Artículo 15.—El hielo que se use para los refrigeradores o depósitos deberá ser puro y limpio y será lavado con agua pura antes de ponerse en los depósitos. Se usarán depósitos de agua en los que el hielo no esté en contacto inmediato con ella.

Artículo 16.—Las estaciones de los pasajeros y los coches de los ferrocarriles, cuando se empleen para llevar el pasaje, estarán provistos de cuartos de aseo para el uso de los viajantes, teniendo departamentos separados para hombres y mujeres, y el destinado para hombres estará provisto de un urinario. Cuando sea practicable, las estaciones de pasajeros estarán provistas de inodoro, si lo considerase factible el Director de Sanidad, y en el caso contrario ha de haber letrinas. Los coches de los trenes de pasajeros tendrán depósitos con agua para arrastrar los materiales de los retretes y urinarios. Todos los departamentos de aseo en los coches deberán cerrarse con llave mientras el tren cruce la urbe o se detenga en las estaciones.

Artículo 17.—Las estaciones de pasajeros estarán provistas con uno o más receptáculos metálicos para depositar papeles, desechos, cáscaras de frutas u otras materias de desperdicios, los que tendrán tapa de ajuste y se vaciarán y se lavarán diariamente.

Artículo 18.—Las lanchas u otras embarcaciones de pasajeros y las estaciones de ferrocarriles deberán estar provistas de escupideras en número proporcionado al pasaje, conforme se determine por el Servicio de Sanidad. Todas las escupideras se lavarán y se desinfectarán una vez al día y deberán siempre contener al menos medio litro de agua.

Artículo 19.—Las personas encargadas de las estaciones de pasajeros o de cualquier clase de vehículos públicos tendrán cuidado de que se cumpla con este reglamento y pondrán en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier infracción al mismo, dando los nombres de los testigos que presenciaron dicha infracción. Todas las empresas de transporte tendrán cuidado de que sus empleados y representantes tengan conocimiento de este reglamento y de que se cumpla.

Artículo 20.—Toda infracción a este reglamento será castigada según dispone el artículo 33 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en marzo 14, 1912.

Artículo 21.—Toda ordenanza municipal o reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Sanidad vigente.

Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en marzo 14, 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento sobre ferrocarriles, tranvías, coches, lanchas u otras embarcaciones y otros medios de transportes públicos," queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, dieciocho de octubre de mil novecientos quince.

[SELLO] MARTÍN TRAVIESO, JR.,
Gobernador Interino.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 18 de octubre de 1915.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.